



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 305/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como presidente del Club Ciclista XXX, en su calidad de miembro nato de la Asamblea por el estamento de clubs de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC) contra el acuerdo de la Junta Electoral de 6 de octubre de 2020 (acta nº 17 de proclamación definitiva de presidente electo y miembros de la comisión delegada)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 13 de octubre de 2020 se remitió al Tribunal Administrativo del Deporte, el expediente completo relativo al recurso presentado con fecha 7 de octubre de 2020 por D. XXX, como presidente del Club Ciclista XXX, en su calidad de miembro nato de la Asamblea por el estamento de clubs de la RFEC contra el acuerdo de la Junta Electoral de 6 de octubre de 2020, de proclamación definitiva de presidente y comisión delegada

El recurrente, considera que estando pendiente de resolver a la fecha de la proclamación definitiva el recurso presentado el mismo día 6 de octubre de 2020 contra el acuerdo de la Junta Electoral de 2 de octubre de 2020 que desestimó su reclamación de exclusión de la candidatura de la P.C. XXX a la Comisión Delegada, no podía la Junta Electoral continuar el procedimiento y proclamar candidatos definitivos.

Con fecha 14 de octubre de 2020 el Tribunal desestimó el recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo de 2 de octubre de 2020.

No consta que se hubieran solicitado medidas cautelares de suspensión del proceso electoral ni consta que fuera impugnada la proclamación provisional de candidatos acordada por resolución de la Junta Electoral el 3 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEC tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-72b3-8698-ff99-e2ba-3d45-94f0-c86c-4945

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior», razón por la cual hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en el recurrente.

TERCERO. - La cuestión objeto de recurso se limita a si presentado un recurso contra una resolución de la Junta Electoral dictada en el seno del proceso electoral sin petición de medidas cautelares de suspensión, el proceso electoral se paraliza hasta la resolución del recurso presentado ante el Tribunal.

La respuesta es negativa ya que ni la Orden ni el Reglamento Electoral prevén que presentado recurso se produzca de forma automática la suspensión del proceso electoral.

La suspensión debe de ser pedida y acordada por el Tribunal previa apreciación de los requisitos previstos en el art 117.1 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, siendo la regla general la no suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado conforme al art. 117.1 Ley 39/2015.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentados por D. ~~XXX~~, como presidente del Club Ciclista ~~XXX~~ contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEC de 6 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

